INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-260360.,** para ordenar su secuestro. Sírvase proveer.

01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.390

Como quiera que la parte actora aportó el certificado de Tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar en la **anotación No. 22**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante Escritura Pública No 2.938 del 9 de diciembre de 2019 de la Notaría 12 de Cali, atendiendo el artículo 468 del Código General del Proceso por el señor JUAN CARLOS CAMPO SANCHEZ con CC 76.309.710 según consta en la anotación No. 21 del certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria con No.370-260360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad del demandado.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650** del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional",* en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó "*Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1…. 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario…. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades".*

TERCERO. **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI**; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. LOS CUALES SE LIMITAN A UN MÁXIMO DE $150.000.oo. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

CUARTO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS
Juez
01

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a680ef04e982d046f5f5425cbd7715ee2f06b260b0ce4afd1eb8b86f521a4cda**
Documento generado en 18/04/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica